



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. dieciocho (18) de agosto de 2020.

REF. INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2019-01299-00

ACCIONANTE: FABIOLA MORENO FALLA

ACCIONADA: LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora FABIOLA MORENO FALLA contra LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora FABIOLA MORENO FALLA formuló el incidente de la referencia por cuanto la accionada LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 18 de diciembre de 2019, y en donde se resolvió:

“SEGUNDO: “...ORDENAR a la accionada LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a resolver de forma completa y en el sentido que legalmente corresponda, la petición formulada por la señora FABIOLA MORENO FALLA, el día 29 de octubre de 2019, la cual deberá ser comunicada a la peticionaria, a la dirección indicada en la petición.”

2. En aplicación del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de 13 de febrero de 2020, previamente a abrir el incidente de desacato, se requirió *“a la entidad LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA”* para que informara al despacho *“las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida.”*

3. La anterior providencia fue notificada a la incidentada mediante oficio No. 2020-0264 el 13 de febrero de 2020. La requerida **no dio cumplimiento** a lo anterior.

4. Por auto de 6 de marzo de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra la señora **SOFIA MALAVERA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.893.730, quien ostenta la calidad propietaria del establecimiento de comercio LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA, decisión que fue notificada **de manera personal**, el 12 de ese mes y año.

5. En virtud del silencio de la incidentada, mediante providencia fechada 03 de agosto de 2020, se ordenó requerir a la señora SOFIA MALAVERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.893.730, quien ostenta la calidad propietaria del establecimiento de comercio LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA con el fin de que indique el cumplimiento del fallo constitucional de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se recuerda, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: *La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses u multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, (...). “La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental u será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

A su vez, en lo que atañe a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial *“el cuál concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.* (Sentencia C 0367 de 2014)

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó *“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”*

En este sentido, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando igualmente, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, indispensable resulta atender los siguientes supuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Los parámetros relacionados, en los términos de la jurisprudencia patria *“constituyen en su esencia los puntos de referencia que permiten establecer si por parte de la autoridad o el particular a quien se impartió la orden, se dio o no cumplimiento a la misma o, en otras palabras, si incurrió o no en “desacato”, en el sentido jurídico que entraña el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que implica no acatar una norma, ley, orden o desconocer la vigencia del Estado constitucional cuya vocación de permanencia depende, entre muchos otros factores, del obedecimiento de los fallos de los jueces”*.

2. En el caso bajo estudio, se tiene que en sentencia del 18 de diciembre de 2019, se accedió al amparo y se ordenó *“a la accionada LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a resolver de forma completa y en el sentido que legalmente corresponda, la petición formulada por la señora FABIOLA MORENO FALLA, el día 29 de octubre de 2019, la cual deberá ser comunicada a la peticionaria, a la dirección indicada en la petición.”*

3. Pese a que el despacho enteró a la señora SOFIA MALAVERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.893.730, propietaria del establecimiento de comercio LICEO INFANTIL ARTE DEL MAÑANA, del contenido del fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2019, quien igualmente fue requerida con la finalidad de que se diera cumplimiento al fallo de tutela aludido, lo cierto es que aquella no allegó prueba de su cumplimiento.

Siendo ello así, en el trámite precedente se han otorgado a la incidentada distintas oportunidades para acatar el fallo de tutela, al tiempo que se han agotado las etapas que anteceden a la imposición de la sanción, entre ellas la notificación del auto que ordenó la apertura del incidente y la evacuación del debate probatorio.

Adicionalmente, dentro del periodo probatorio correspondía a la señora **SOFIA MALAVERA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.893.730, propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL ARTE DEL MAÑANA**, demostrar que su incumplimiento no se debía a su propia negligencia sino a un evento ajeno a su voluntad, **lo cual no hizo**, pues, insístase, con ese propósito no allegó prueba alguna, es del caso imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad

RESUELVE

1. IMPONER al propietario del establecimiento de comercio LICEO INFANTIL ARTE DEL MAÑANA, señora SOFIA MALAVERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.893.730, sanción de arresto de tres (03) días y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia Rama Judicial, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Oficiése.

2. Por Secretaría compúlsese copia de la totalidad del cuaderno de incidente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES** a efectos de que se investigue si en razón a los hechos expuestos en este proveído se ha incurrido en el delito de Fraude a Resolución Judicial y se determine quién o quiénes son los responsables. Oficiése.

3. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, esta decisión a la señora **SOFIA MALAVERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.893.730.**

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, ante el **Juez Civil del Circuito de Bogotá**. Remítase el expediente digitalizado a la oficina de reparto para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca', with a long horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ